El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –24 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01139-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL / NIEGA.** [L]a acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998). Y además, la decisión del juzgado accionado de no aceptar la solicitud de desistimiento, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 554 de 24-10-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-0**1139**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE ISNOS, la PROCURADURÍA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regionales de Huila.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-0**1117**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, ante la renuencia en su trámite, desistió de la misma, pero la funcionaria accionada se niega en aceptarlo y no concede su alzada, pese a que ha terminado sus acciones populares por desistimiento tácito, figura inexistente en la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial (i) aceptar su solicitud de desistimiento de su acción popular; (ii) aplicar los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP; y (iii) de no aceptar su desistimiento, se declaren nulas todas las terminaciones anormales de las acciones populares por desistimiento tácito que ha decretado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE ISNOS, la PROCURADURÍA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regionales de Huila.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 9-10).

4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fl. 19).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-0**1117**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no aceptar su solicitud de desistimiento, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante, en pretérita oportunidad promovió una acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por la misma acción popular radicada 2015-01117 (fls. 26-31), al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que no todas las partes, hechos y pretensiones son los mismos, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

2. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 19 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 20 de mayo de 2016, el juzgado accionado admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO MUNDO MUJER, sucursal ubicada en San José de Isnos, Huila. (fls. 3-4 del disco compacto).

(ii) En memorial del 17 de mayo de 2017, el actor manifiesta desistir de su acción; solicita se acepte su “DESISTIMIENTO TACITO” (fls. 19 y 20 ib.).

(iii) Con proveído del 23 de mayo de 2017, el despacho resuelve no aceptar el desistimiento propuesto por el actor, porque en las acciones populares lo que se persigue es la protección de un derecho de rango superior de interés general para una colectividad y por tanto no puede disponer de dichos derechos; aclarando que el juzgado asume sus cargas y cumple con los términos legales, en la medida que el demandante asuma las suyas, entre otras, notificar a la entidad accionada y efectuar la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Notificado por estado el 24 de mayo siguiente (fl. 22 ib.).

(iv) Mediante memorial del 24 de mayo de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto que negó aceptar su desistimiento (fls. 23 y 24).

(v) Por auto del 11 de julio de 2017 el juzgado decidió no reponer dicho auto; para decidir así expuso que, el objeto de las acciones populares es la protección de los derechos colectivos, los cuales están en cabeza de la comunidad en general y no de una sola persona, por lo que la figura del desistimiento no tiene aplicación en esos procesos, además que, “este desistimiento hace tránsito a casa (sic) Juzgada, por lo que una vez desistido no se puede volver a presentar una acción por los mismos hechos y pretensiones”. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que consideró aplicable al caso. Decisión notificada en estado del 15 de agosto siguiente (fls. 27-29 ib.).

3. Surge de tales pruebas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998). Y además, la decisión del juzgado accionado de no aceptar la solicitud de desistimiento, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

4. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

5. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se declaren nulas todas las terminaciones anormales de las acciones populares por desistimiento tácito que ha decretado la funcionaria accionada, pues esa clase de solicitudes deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE ISNOS, la PROCURADURÍA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regionales de Huila.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)